

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

06 de agosto de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No. 0046 del 09 de julio de 2019

A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0046
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-18347000
FECHA DE EXPEDICION:	09 de julio de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del seis (06) de agosto de 2019, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 15 de agosto de 2019. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (15) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS SEIS DÍAS (06) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 15 DE AGOSTO DE 2019 a las 4:00 pm

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

El Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el 29 de octubre de 2018, dentro de la resolución N° 1199 previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos sucedidos el día veintiocho (28) de Enero de 2018, al señor **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.125.148**, conductor del vehículo con placas **SJT-925**, Procedimiento realizado por la autoridad de tránsito identificado con la placa AT-176, y se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-18347000** por la infracción D12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: "**Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.**".
2. Que siendo las 11:00 horas del día cinco (05) de Abril de 2018, el despacho se constituye en audiencia pública, de conformidad con el artículo 208 del C.G.P., con el fin de recibir la versión libre y espontánea del señor (a) **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.125.148**, a quien el Despacho le pone de presente el contenido del Artículo 33 de la Constitución Nacional que a la letra dice: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."
3. Seguidamente se escucha en declaración a la autoridad de tránsito, señor(a) **TERESA DE JESUS MURILLO MONSALVE**, identificado(a) con la placa No. 176 e identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.42.8-18347000.538, quien elaboró el comparendo. Se le toma el juramento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del C.P.C., 266/269 del C.P.P. y en armonía con el artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir.



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

4. El 16 de Mayo de 2018, siendo las 09:00 horas se escucha en declaración al testigo, señor(a) **DORIS LILIANA SANCHEZ VAENCIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.027.526. Se le toma el juramento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 del C.G.P., 266/269 del C.P.P. y en armonía con el artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir.
5. Que el 09 de Agosto de 2018, siendo las 09:00 horas, el Despacho se constituye en audiencia pública y Seguidamente se escucha en declaración al testigo, señor(a) **OSCAR OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.081.268. Se le toma el juramento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 del C.G.P., 266/269 del C.P.P. y en armonía con el artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir.
6. Así las cosas y una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del Inspector de Procedimientos y Sanciones, profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al Señor **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.125.148**, conductor del vehículo con placas **SJT-925**, por la infracción D12 de la ley 769 de 2002.
7. En ejercicio de su derecho a la defensa, el Señor **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA**, el día veintinueve (29) de octubre de 2018, compareció ante la Inspección de Procedimientos y Sanciones para la notificación de la resolución N° 1199, la cual impugna dentro del plazo establecido.
8. Se remitió el Expediente N° 1199 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA** no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna el acto administrativo y sustenta el recurso en los siguientes términos:

"Por qué la agente de tránsito, dice que en el vehículo habían 4 personas, con migo seríamos 5, ella en ningún momento le pregunto a las personas que estaban pagando como se puede ver en los videos, no estoy de acuerdo porque en ningún momento me tuvieron encuentra lo que dije en la audiencia."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (...)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas

"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

pin



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

*“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...” (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 5 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se Suspenderá por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

En el artículo 55 ídem se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

“Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

“(…”)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción

4. Suspensión de la licencia de conducción.

“(…”)

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

“(…”)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

“(…”)

La Resolución 3027 textualmente dice: Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la licencia de Tránsito (tarjeta de



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de 2018.

propiedad) tiene fijada la clase de servicio (publico, particular, oficial, diplomática , etc...)por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de Transito, la debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso de servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional no pueden, para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales.

El Inciso 12 Literal D Artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010 respecto a la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular establece sanción pecuniaria de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, la inmovilización del vehículo. Además de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, estos dos últimos eventos de acuerdo con el número de veces en que la persona implicada haya incurrido en la prestación de servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular de acuerdo con el Artículo 26 del C.N.T.

Artículo 26 LEY 769 DE 2002, modificado Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 7° Ley 1383 de 2010, El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

La licencia de conducción se suspenderá

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

III. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 1199, obran las siguientes pruebas:

- Historial de Multas e infracciones del señor LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA, donde consta e infracciones, las dos primeras pagadas.
- Video aportado por la agente de tránsito TERESA DE JESUS MURILLO MONSALVE con placas N° 176 e identificada con cedula de ciudadanía N° 42.077.538.



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

- TESTIMONIO rendido en audiencia pública por la agente de tránsito TERESA DE JESUS MURILLO MONSALVE con placas N° 176 e identificada con cedula de ciudadanía N° 42.077.538 el día 05 de abril de 2018.
- TESTIMONIO rendido en audiencia pública por la señora DORIS LILIANA SANCHEZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.027.526 el día 16 de mayo de 2018.
- TESTIMONIO rendido en audiencia pública por el señor OSCAR OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 10.081.268 el día 09 de agosto de 2018.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es Conveniente indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de 2018.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

(...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia si fuere posible se practiquen las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código”. (...)

Para resolver el despacho hará referencia: (i) al derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas; (ii) Presunción de inocencia (iii) Carga de la prueba (iv) Carga Dinámica de la prueba (V) caso concreto.

(I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso¹, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

que aparezcan consecuencias para los administrados. Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho, siendo entendido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”²

Específicamente en el derecho administrativo sancionador, como lo es el proceso contravencional que trae la ley 769 de 2002, caracterizado por ejercer la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, se destacan como garantías que integran el debido proceso las siguientes: “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in ídem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus³.”

El debido proceso como ya se dijo, es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”⁴.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley,

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 3.2

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 692 del 9 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cepeda.

⁴⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁵.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que *-a modo de ejemplo-* el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

⁵ Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”***⁶

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) **está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.**

(II) PRESUNCION DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia consagrado en el canon 29 de la carta política, comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. En el mismo sentido ha sido extenso y continuo el desarrollo jurisprudencial y la comprensión y aplicación del principio de presunción de inocencia a todas las personas implicadas en una investigación, o que son sujetas al poder legítimo del Estado. Es por esto, que en su actividad de garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas la Corte Constitucional ha dicho que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. En esa línea se pronunció la Corte en la **Sentencia T-145 de 1993, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** al señalar:

“La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en

⁶ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".

De la misma forma, y consolidando una sólida línea jurisprudencial la Corte en **Sentencia C-980-10 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:** (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Como ya lo ha expresado la Corte en su sentencia, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada, y por esto reitera que:

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción,



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. **A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.**

De la misma forma la Corte de forma reiterada y pacífica a consagrado las garantías constitucionales mínimas que debe observar un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la facultad sancionadora de los institutos de tránsito en su materia, son entonces una expresión clara del *ius punendi* del Estado, de esta manera la Corte en **sentencia C-089-11 con M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA** estableció que:

(...)La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

Además de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

En armonía con lo anterior, y en la misma sentencia enunciada anteriormente la jurisprudencia constitucional ha insistido en que:

(...)para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*,⁷ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁸

Se puede concluir entonces que la Corte ha reconocido también, en varias providencias, que el debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29. Cabe destacar, además, que el tema de la proscripción de la responsabilidad objetiva en las actuaciones adelantadas por las autoridades de tránsito, ya fue objeto de análisis por la Corte en la Sentencia C-530 de 2003, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que preveía la imposición de la sanción al propietario del vehículo, cuando no era posible identificar al infractor y aquél no hacía presencia en el proceso administrativo dentro del plazo señalado. Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción. A juicio de la Corte, la responsabilidad automática del propietario no sólo permite a las autoridades evadir su obligación de identificar y notificar al verdadero infractor, sino que además conllevaría una forma de responsabilidad objetiva prohibida por la Constitución en materia sancionatoria.

(III) *ONUS PROBANDI* (CARGA DE LA PRUEBA)

Respecto al problema jurídico de la carga de la prueba para desarrollar de forma satisfactoria el caso concreto es de gran importancia recordar la obligación constitucional y legal que tiene el Estado por medio de sus representantes e instituciones públicas de investigar y demostrar la conducta imputada a una persona, en virtud de esto, se observa que esta obligación se ha conocido como el principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones,

⁷Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸Sentencia C-641 de 2002.



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"¹⁰.

Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia C-086-16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO recordó que:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "*onus probandi*" fue consagrado en el centenario Código Civil¹¹. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas y ahora en la nueva codificación¹².

Y reitero que:

Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)¹³. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "*a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho*

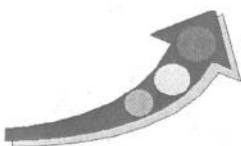
⁹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

¹⁰ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹¹ "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

¹² "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹³ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

*conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya
prueba está exento*¹⁴.

También el Consejo de Estado como máximo órgano de control judicial a la
administración pública ha determinado en sentencia **SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA** Consejera ponente:
MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON del veintinueve (29) de julio de dos
mil cuatro (2004) con radicado 25000-23-25-000-2004-0989-01(ACU)

(...) la ley prevé como necesario que en el trámite administrativo que se
surta para declarar infractores de las normas de tránsito e imponer las
respectivas sanciones, las autoridades de tránsito deban llegar al
convencimiento de la comisión de la contravención a través de las
pruebas que sean practicadas para ello.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y
adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los
preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de
los ciudadanos, es razonable concluir que con el fin de evitar posibles
actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la
expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o
contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹⁵

(IV) CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

La regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos
materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un
derecho. Y no es un concepto moderno, ni mucho menos. Se trata de la
materialización de un postulado procesal de antaño conocido como *onus
probandi*, *incumbit actori*, y que nuestro Código General del Proceso, recogió
en su artículo 167 al establecer que "incumbe a las partes probar el supuesto
de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren
de prueba". Con algunas adiciones que son las que nos ocuparán en esta
parte.

Dicho lo anterior, el concepto de carga dinámica de la prueba es una
manifestación que, a través del desarrollo legislativo, ha ido tendiendo su
verdadera esencia al punto tal que, en criterio de muchos, con el Código
General del Proceso extendió su concepto en su máximo enunciado.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

¹⁵ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009
y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

La innovación dentro del CGP con respecto a la carga dinámica de la prueba es sin duda la contenida en el inciso segundo del artículo 167, de acuerdo con el cual, "(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código".

Las definiciones que pueden existir sobre la carga de la prueba son variadas, no obstante todas apuntan a definir una misma función o propósito en la actividad de probar. La definición adoptada por el Consejo de Estado resulta apropiada para entender en general en qué consiste la carga de la prueba. En la Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, toman la siguiente definición:

Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Consejo de Estado, 2010, p. 20)

Hay que tener en cuenta que esta definición también la adopta Jairo Parra Quijano, en su libro Manual de Derecho Probatorio (2006, p. 249)

De la definición se desprenden dos aspectos que merecen ser destacados: Primero, que las partes son libres en su actuar para obtener la consecuencia jurídica del supuesto de hecho de la norma que desean aplicar al caso concreto, lo que se conoce como principio de autorresponsabilidad de la prueba y, segundo, que con este actuar lo que hacen las partes es trazarle al juez un camino de cómo debe fallar.

Es importante aclarar que la mencionada regla permite al fallador enfrentar una decisión en la que se encuentre en estado de duda y en la que no logra determinar entre las proposiciones sometidas a su juicio; que puede originar un



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

resultado peor, que se abstenga de pronunciarse por no encontrar certeza en la situación.

Como se anunció, el derecho a la prueba es uno de los pilares básicos a través del cual se ejercita el derecho de defensa. No en vano se plantea desde la doctrina que dentro del proceso judicial “las partes se defienden probando” y goza de gran acierto este razonamiento, pues no hay otra forma con la potencialidad para desvirtuar un hecho o afirmación adversa a los intereses de una de las partes, en el proceso, sino probar el supuesto que desestime en todo o en parte tales hechos o afirmaciones. Así como es un pilar a la base del cual se concreta el derecho a la defensa, el derecho a la prueba es indispensable para poder concretar la exigencia que le plantea la ley al juez de basar su decisión en la prueba. Este derecho implica la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que la contraparte allegue al proceso, tal cual como se desprende de la lectura del artículo 29 constitucional.

La noción de carga dinámica de la prueba, aplica un paradigma más laxo del derecho probatorio, usada por el juez cuando de la aplicación de los presupuestos tradicionales de carga de la prueba existe la posibilidad de que quede la verdad al margen del proceso ante un marcado desequilibrio entre las partes, radicado en que sobre una de ellas pesa la imposibilidad de aportar la prueba en relación con los hechos que sustentan la norma que invoca y la pretensión que persigue. De aquí que el juez, con el objetivo de dar prevalencia a la verdad e invocando la equidad, puede distribuir la responsabilidad de probar tales hechos entre las partes, en atención al criterio de favorabilidad de la posición de cada parte respecto de la tarea de desahogar la prueba en cuestión, sin consideración al efecto jurídico procesal que una u otra parte persigan.

Ante esta última modalidad de carga de la prueba se propone la redefinición del concepto general de carga de la prueba señalado por el Consejo de Estado, dado que este solo incluye la noción de carga de la prueba en su modalidad estática, pues en la modalidad dinámica ya no se trata de la mera autorresponsabilidad de las partes de demostrar los hechos que constituyen el presupuesto fáctico de la norma cuya aplicación reclaman, sino la responsabilidad de estas relativa a probar bien sea tales hechos, o los que el juez le imponga probar apelando a la facultad de distribución de la carga de la prueba. De ese modo la autorresponsabilidad es relativa conforme a la experiencia de cada caso y a la distribución de la responsabilidad de probar los hechos que el juez estime necesario realizar, en procura que en el proceso aparezcan demostrados los hechos en que se fundan las alegaciones de las partes, indistintamente de cuál es la posición procesal ocupada por cada una de ellas y cuál es el efecto jurídico que están persiguiendo en el proceso, orientando de ese modo la actividad probatoria hacia la búsqueda de la verdad.



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

Cuando hay un hecho que es necesario aclarar por resultar neurálgico para la resolución justa de la litis, pero la parte a la que tal hecho le incumbe su probanza, por ser el sustento de la norma cuya aplicación invoca, no se encuentra en condiciones para probarlo y por el contrario, la otra parte cuenta con mejores elementos para el efecto; el juez puede aislarse de las reglas del onus probandi estático, que indican que quien alega un hecho debe probarlo, para vincular la actividad probatoria a la noción de verdad y justificado en la buena fe procesal como deber de las partes, imponerle a la parte contraria la carga de probar tal hecho por estar en mejores condiciones para lograrlo, es decir, aplicar las reglas del onus probandi dinámico o de la carga dinámica de la prueba.

Lo anterior tiene su origen legal en lo dispuesto en el artículo 167 inciso dos del nuevo Código General del Proceso que tiene aplicación en asuntos de naturaleza civil, comercial, de familia y agraria, y subsidiariamente, en otros asuntos jurisdiccionales y actuaciones administrativas cuando estos no se encuentren regulados en otras leyes, en lo que tiene que ver con la actividad procesal.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código [...]

Al tenor de la disposición transcrita, se dejan atrás en el sistema procesal y de justicia colombiano las reglas férreas e inflexibles de origen romano que han caracterizado el manejo judicial de la carga de la prueba, en las que: i) onus probando incumbit actori (incumbe probar al demandante); ii) reus in exceptione fit actor (cuando el demandado propone excepciones debe probar); y, iii) actore non probante, reus absolvitur (si el actor no prueba, absuélvase al demandado); para pasar a un sistema en el que en principio y guardando



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

coherencia con las reglas tradicionales, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero que posteriormente, le otorga la posibilidad al juez, que en atención a las particularidades del caso, distribuya entre las partes la carga de la prueba, lo que puede implicar su traslación total o parcial, sea en el momento de realizar el decreto de estas o durante su práctica o en cualquier otro momento antes que se dicte sentencia.

El ingrediente normativo sin el cual no es posible que el juez apele a la distribución de la carga probatoria, es indudablemente, que la parte a la que se le impone la carga o exigencia de probar se encuentre en una situación más favorable para aportar la prueba en cuestión, de manera que esta situación que según la norma, se puede configurar en varias hipótesis de hecho, merece ser analizada.

El legislador, a través del artículo 167 del Código General del Proceso, anunció aquellos casos en que una parte se considera en mejor posición para probar concluyendo sin mayores precisiones, que una parte está en mejor posición para probar:

- En virtud de su cercanía con el material probatorio
- Por tener en su poder el objeto de prueba
- Por circunstancias técnicas especiales
- Por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio
- Por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte
- Entre otras circunstancias similares

Estas son las hipótesis de hecho que conforme a la definición legal del artículo 167 integran el concepto de mejor posición para probar. En alguna de ellas, se debe encontrar respecto de la prueba la parte a la que se le grave, con la responsabilidad de desahogarla, a través de la distribución hecha por el juez. La verificación de la mejor posición para probar habilita al juez para hacer uso de su facultad de distribución de la carga de la prueba. Como condición exigida, para que proceda la aplicación de la carga de la prueba en su modalidad dinámica, produce que esta sea una regla de aplicación excepcional sujeta a la verificación en el caso concreto de alguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a que una de las partes sea considerada por el juez en mejor posición para desahogar la prueba.



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁶, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional¹⁷, específicamente se observa que en **sentencia C-086-16** estableció la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

¹⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de 2018.

(V) CASO CONCRETO

Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo origen el día 28 de enero de 2018, fecha en la cual se le notificó al señor **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.125.148** en calidad de conductor del vehículo de placas **SJT-925** la orden de comparendo nacional N° **No.8-1834700** por la infracción codificada como D.12.

Es de gran importancia mencionar que para el caso en concreto se brindaron plenas garantías respecto de la oportunidad para defenderse, aportar y desvirtuar pruebas, y de forma particular -ley 769 de 2002- el procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV, sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destaca:

*"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública **para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.** (Negrita ajena al texto).*

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Ahora bien, revisado el plenario encuentra el despacho, que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se agotaron las etapas que debieron surtir dentro del proceso administrativo que hoy captura nuestra atención, acorde a la constitución y a la ley.

Sobre el uso de los recursos en los procesos contravencionales, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

(...) "Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación."



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado". (...)

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas por el A-quo en sede administrativa fue notificada a la parte impugnante, garantizando con ello, en tiempo, los derechos de contradicción y defensa.

Por tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo contravencional, entendido como tal, el conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

En la misma forma, no se encuentra vulnerado el debido proceso respecto del desarrollo del proceso, toda vez que se respetaron todas las etapas establecidas en la ley 769 de 2002 y todos los actos fueron debidamente notificados, cumpliendo con todas las exigencias fijadas para este procedimiento.

Acorde con lo dicho se analizará de manera concreta e individual los repositos presentados por el recurrente para determinar si tienen fundamento jurídico y probatorio para prosperar.

De acuerdo con lo anterior, los reparos son consistentes en que: *la agente dice habían 4 personas, y conmigo seríamos 5, tampoco pregunto la agente que parentesco había entre el conductor y los pasajeros, no pregunto si había pago por el presunto servicio y no dice el recurrente no se tuvo en cuenta lo que dijo en audiencia.*

Toda vez que el recurso de apelación tiene como petición central la falta de precisión de la agente de tránsito, y el reparo general que hace frente a las pruebas que reposan dentro del proceso, gracias a esta situación que se le debe recordar al apelante que a *contrario sensu* de lo que argumenta, para el presente proceso si existe el suficiente material probatorio que logra dar certeza de la infracción cometida por el señor **LUIS FERNANDO**, esto debido a que cuenta con antecedentes por la misma infracción D.12, que en



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de 2018.

consecuencia genera un indicio grave en contra del señor LUIS, además reposa dentro del expediente, testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por parte de la agente **TERESA DE JESUS MURILLO MONSALVE**, que de forma coherente relato las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación fáctica que dio origen al comparendo que origino este proceso, y en el mismo sentido respecto de la declaración dada por el testigo **OSCAR OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.081.268. Y en este mismo sentido, concuerda también lo que se observa del video aportado y las declaraciones mencionadas anteriormente.

Es necesario recalcar que dando aplicación a las reglas de la sana critica, como instrumento jurídico de valoración y análisis de las pruebas dentro del sistema jurídico de libre valoración probatorio en Colombia, dentro del proceso pueden presentarse errores en la etapa de recaudo probatorio, previos a la valoración del material demostrativo, violatorios de los derechos de contradicción y defensa del investigado, como ocurre por ejemplo cuando uno de los sujetos procesales no es informado acerca de la fecha y hora en que se llevará a cabo la práctica de una prueba, errores que dan lugar en la mayoría de casos a la inexistencia del respectivo medio probatorio, pero su incidencia en el ejercicio valorativo es variable dependiendo de si se le asignó merito o no en la decisión sancionatoria definitiva a la prueba recaudada en tales condiciones.

Sin embargo, interesan principalmente a este problema jurídico los errores que se presentan en el ejercicio valorativo propiamente dicho, cuando las pruebas ya han sido legalmente incorporadas al plenario, y quien debe proferir la decisión sancionatoria para analizar en concreto si el testigo merece credibilidad o si el documento es auténtico, y si resultan suficientes los elementos demostrativos recaudados para emitir la decisión definitiva sancionatoria.

Se entiende por error el significado gramatical del término, esto es, el concepto equivocado o juicio falso, aplicado al ejercicio valorativo llevado a cabo por el juez, y para los efectos del presente proceso por la autoridad de tránsito, al asignarle mérito al material probatorio legalmente allegado al proceso. Así mismo, y con el fin de identificar los principales errores que suelen presentarse en la valoración probatoria, se tomarán como referente las clasificaciones descritas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹⁸, que ha señalado principalmente tres clases generales de errores de hecho, referidos al falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio, y dos tipos

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de marzo de 2009, M.P Jorge Luis Quintero Milanés.

fu



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

de errores de derecho consistentes en el falso juicio de legalidad y el falso juicio de convicción.

En el error de derecho “se cuestiona la validez jurídica de la prueba por el desconocimiento de reglas probatorias que determinan formalidades para su producción, aducción o práctica, o bien por la eficacia probatoria que exige, confiere o niega el juzgador a determinada prueba contraviniendo las normas probatorias¹⁹”. En cambio, “en el error de hecho se acepta la legalidad de la prueba y el cumplimiento de las formalidades procesales necesarias para que la prueba sea evaluada por el juez, por cuanto el cuestionamiento se presenta en relación con su apreciación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, **el error de hecho por falso juicio de existencia** se produce cuando el juez, ignora una prueba que obra válidamente en el proceso o supone como existente una que no ha sido incorporada, mientras que **el falso juicio de identidad**²⁰, también error de hecho, ocurre cuando se distorsiona o tergiversa el contenido factico de la prueba, atribuyéndole efectos que no se desprenden de ella. Por su parte, el tercer tipo de error de hecho conocido como **falso raciocinio**²¹, se refiere a que la autoridad a quien le corresponde decidir, en el ejercicio de asignación del mérito probatorio que se deriva de las pruebas válidamente allegadas al

¹⁹ LLINAS SILVA, María Vivian. El error de hecho. Tesis presentada como requisito para optar por el título de Magister en Derecho. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2011. p 78-79

²⁰ Refiriéndose al falso juicio de identidad la Corte Suprema, Sala de Casación Penal, en sentencia del 24 de septiembre de 2014 señaló que “corresponde a la transmutación del contenido del medio probatorio, esto es, el fallador transforma su texto para poner a decir a la prueba algo que en realidad no se deriva de ella”. En la misma sentencia se afirma que “el falso raciocinio exige indicar de manera objetiva que dice el medio probatorio, cual fue la inferencia a la que equivocadamente arribó el juzgador y cuál es la correcta así como el mérito persuasivo otorgado y el postulado lógico, ley científica o máxima de la experiencia que fue desconocida en el fallo. También corresponde identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y la trascendencia del error en aras de establecer que de no haberse incurrido en el yerro aludido, el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente opuesto a aquel contenido en la decisión atacada por vía del recurso extraordinario” COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de septiembre de 2014, MP Fernando Alberto Castro. Radicación 42606.

²¹ “El falso raciocinio difiere de los falsos juicios de identidad y de existencia en que el medio de prueba existe legalmente y su tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo al valorarla le asigna un poder persuasivo que contraviene los postulados de la sana crítica, y en tales eventos el demandante corre con la carga de demostrar cual ley científica, principio de la lógica o máxima de la experiencia fue desconocida por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar el aporte científico correcto, el raciocinio lógico o la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto”. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto de 31 de octubre de 2012, radicado 39489



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

proceso, desconoce los postulados de la sana crítica como método de apreciación probatoria (principios de la lógica y la experiencia, entre otros)

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la autoridad de tránsito solo puede proferir las respectivas decisiones definitivas con base en las pruebas que obren en el expediente, allegadas de acuerdo a las formalidades legales, quedando descartado de plano cualquier conocimiento privado o particular del funcionario encargado de fallar disciplinariamente, acerca de los hechos que puedan servir de fundamento para emitir la decisión.

Es pertinente destacar en este punto la importancia de la relación entre los medios probatorios, los grados de persuasión y el onus probandi, considerando que "la prueba es el vehículo para convencer al operador del derecho, para conducirlo de un estado de ignorancia, pasando por la duda y la probabilidad hasta alcanzar la certeza."²²

No es posible verificar en el articulado de la ley de tránsito una definición de lo que debe entenderse por sana crítica, por lo cual es necesario recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia para precisar el alcance y contenido de dicho concepto, el cual debe ser aplicado al ejercicio valorativo probatorio.

Las reglas de la sana crítica, según Couture, "*son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables en relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*"²³

El objetivo de las citadas reglas, tiene que ver con la intención de eliminar, o por lo menos disminuir la posibilidad de que el fallador incurra en errores en la apreciación de los medios probatorios allegados al plenario, de modo que el funcionario brinde explicación del razonamiento que le permitió asignarle mérito a tales medios.

Es pertinente señalar en este punto que la valoración probatoria consiste en "*la actividad de percepción por parte del Juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso*", atendiendo al sistema de libre convicción según lo contempló la ley.

Una primera característica destacable de la sana crítica, se relaciona justamente con la libertad de apreciación por parte de la autoridad en el ejercicio valorativo probatorio quedando proscrito el sistema conocido como

²² FORERO, Op.cit., p. 26

²³ COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo: Prueba en materia civil. Editorial Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires, 1949, pág. 195. Citado por PARRA, Op.cit., p 96.



13400

**RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.**

tarifa legal²⁴, en el cual era el legislador directamente quien le asignaba el valor que debía tener cada medio probatorio como mecanismo de comprobación.

Retomando a Lluch, destaca que la sana crítica es un sistema de libre valoración motivada, de modo que no se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad de modo que el juez "debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio, al perito o a la parte"

Gracias a la libre apreciación probatoria, el operador jurídico puede restarle mérito, por ejemplo, a declaraciones de testigos sospechosos (amigos del investigado o del autor de la queja) y darle preponderancia a otros medios de convicción allegados al plenario (prueba técnica, documental) e incluso a otros testimonios que ofrezcan mayor credibilidad y que le permitan establecer la verdad de los hechos.

Entre los elementos que integran la sana crítica se encuentran las reglas de la experiencia, noción que no puede ser asociada con el conocimiento privado del juez, en tanto dicho conocimiento se encuentra expresamente prohibido como ingrediente que soporte el ejercicio valorativo, el cual debe ser objetivo y racional.

Así mismo es pertinente señalar que las reglas de la experiencia tampoco son licencias interpretativas que el juez por el hecho de serlo pueda darse, considerando que una de las características de este concepto tiene que ver con su validez aceptada de manera general.

De este modo, las reglas de la experiencia han sido definidas por Stein como *"juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, que proceden de la experiencia pero que son independientes de los casos particulares, y que pretenden tener validez para otros casos"*²⁵

Existe una clara similitud entre la definición que se expuso anteriormente en torno a la sana crítica, y el concepto de reglas de la experiencia, siendo del caso precisar que la primera noción corresponde a un concepto genérico y amplio, mientras que el segundo es un poco más específico, relativo a una forma particular en que se obtiene el conocimiento.

²⁴ Respecto de la tarifa legal, Parra destaca uno de los ejemplos más emblemáticos en materia civil, consagrado en el artículo 697 de la ley 105 de 1931, en el cual la asignación de mérito probatorio de las declaraciones se producía según el número de testigos: "dos testigos hábiles que concuerden en el hecho y circunstancias de modo, tiempo y lugar, forman plena prueba en los casos en que este medio es admisible conforme a la ley". PARRA, Op.cit., p 215.

²⁵ STEIN, Friedrich. El conocimiento privado del juez Ediciones Universidad de Navarra S.A



13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de
2018.

Tanto la sana crítica, como las reglas de la experiencia, comparten en su definición la vocación de trascendencia, en tanto procuran permanecer inmutables y validas en el tiempo, con independencia del caso particular que se esté analizando.

Las reglas de la experiencia no se obtienen de un evento individual, sino de la ocurrencia de muchos casos del mismo tipo que permiten establecer patrones independientes, válidos para cualquier situación, como acontece por ejemplo en la prueba testimonial, en la que es conocido que entre más tiempo transcurra entre la ocurrencia de los hechos, y la fecha en que el testigo rinda su exposición de los hechos, la declaración pierde en mayor o menor medida su credibilidad por efectos del deterioro sufre la memoria de todos los seres humanos.

Posterior a la explicación dada anteriormente, que es clara la equivocada lectura que hace el recurrente al atacar el testimonio de la agente de tránsito, ya que todo lo que afirma respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se comprueban también con lo dicho por el testigo OSCAR OSORIO, y como se desarrolla el video, y confrontados de manera integral con el testimonio de la señora DORIS LILIANA SANCHEZ practicados por el *A-quo*, es clara la poca veracidad de lo dicho por esta, ya que está probado que se les pregunto por el nombre e información del conductor, guardaron silencio, y solo trataron de responder 10 minutos después.

En la misma línea, no reposa para el presente proveído los errores o dudas mencionados por el recurrente que puedan lograr afectar la legalidad que reviste a la decisión de primera instancia.

Por ultimo reprocha este que no ha sido tenido en cuenta lo dicho por este en audiencia, y por lo tanto recuerda esta instancia que lo dicho por el recurrente es dado en versión libre, y esta no tiene valor probatorio toda vez que no constituye una prueba, sino una mera declaración libre y sin restricciones, sin tener la carga de estar bajo la gravedad de juramento, es por esto que el Consejo de Estado en sentencia, sección tercera, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) y radicación 76001-23-31-000-1999-00528-01(22681) dijo que:

*(..) no podrán valorarse en el sub judice, por no encontrarse sometidas a la formalidad del juramento. **En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, la Sala ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial.** Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la*

M



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 0046 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 1199 de 2018.

declaración de una persona dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio.(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican la confirmación de la resolución impugnada por ende procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR: la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro de la resolución N° 1199 adelantado en contra del señor **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.125.148**, conductor del vehículo con placas **SJT-925**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Registrar los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y QX.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **LUIS FERNANDO QUINTERO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.125.148**, conductor del vehículo con placas **SJT-925**, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los

09 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ

Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del Instituto de Movilidad

Proyecto: **Edwin Andrés Londoño Bedoya.**
Contratista.

